

Expediente: **332/06**

Carátula: **ANTONI, PEDRO ANTONIO S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS DEFINITIVAS CAMARA**

Fecha Depósito: **19/04/2023 - 05:01**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20070054133 - FERNANDEZ, MANUEL CANDELARIO-DEMANDADO

20070054133 - RODRIGUES REYES, ALBERTO-DEMANDADO

20070054133 - FERNANDEZ, MERCEDES DEL CARMEN-INCIDENTISTA

20070054133 - MEDINA, AMTONIA DEL CARMEN-DEMANDADA

20070054133 - DIAZ, JULIO OSCAR-DEMANDADO

20070054133 - PEREZ, NICASIO GERARDO-DEMANDADO

90000000000 - ORELLANA, SEGUNDO DOMINGO-TERCERO INTERESADO

30716271648834 - SILVA, ALBERTO-AUSENTE

20070054133 - FERNANDEZ, ASUNCIÓN DEL CARMEN-DEMANDADO

20070054133 - FERNANDEZ, DOMINGA DE JESUS-DEMANDADO

30715572318808 - FISCALIA DE CAMARA CIV. Y COM.Y LABORAL C.J.CONCEPCION

30716271648834 - BARBOZA, MANUEL-AUSENTE

27296100035 - ANTONI, PEDRO ANTONIO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 332/06



H20774602175

JUICIO: ANTONI PEDRO ANTONIO S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA - EXPTE. N° 332/06.

En la Ciudad de Concepción, Provincia de Tucumán, a los 18 días del mes de abril de 2023, las Sras. Vocales Subrogantes de la Sala II de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común de este Centro Judicial de Concepción, Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba y Dra. María José Posse, proceden a firmar la presente sentencia, por la que se estudia, analiza y resuelve el recurso de apelación deducido por la parte actora (fecha 28/7/2022), contra la sentencia n° 129 del 29 de abril de 2022 dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la Iª Nominación del Centro Judicial de Concepción, en los autos caratulados "Antoni Pedro Antonio s/ Prescripción Adquisitiva - Expte. 332/06". Practicado el sorteo de ley, el mismo da el siguiente resultado: Dra. María José Posse y Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba. Cumplido el sorteo de ley, y

CONSIDERANDO

La Sra. Vocal Dra. María José Posse dijo:

1.- Viene a conocimiento y resolución de este Tribunal el recurso de apelación interpuesto en fecha 28/7/2022 por la parte actora, en contra de la sentencia n° 129 de fecha 29 de abril de 2022 que resolvió: "I°).- No hacer lugar a la demanda de prescripción adquisitiva interpuesta por el Sr. Pedro Antonio Antoni, DNI N° 13.629.461, por lo considerado. II°).- Costas, al actor vencido, según lo

ponderado (art. 105 del CPCCT)”

Al expresar agravios (14/11/2022), el recurrente solicitó la nulidad de todo lo actuado desde el 10/2/2022. Expresó que los cuadernos de prueba, finalizado el término probatorio, no fueron agregados a los autos principales ni tampoco pudieron ser observados y/o cotejados mediante el sistema SAE, lo que imposibilitó el ejercicio del derecho de defensa de su parte. Continuó diciendo que se produjeron los alegatos sin que tanto la demandada como su parte presenten alegatos por la falta de notificación de dicha providencia.

Resaltó que fueron grandes las inobservancias producidas en el expediente, que dificultaron la actividad procesal y probatoria de su parte, colocándolo en una situación vulnerable, en especial en lo referido a las pruebas y la imposibilidad de observarla mediante el sistema SAE.

Sostuvo que no habiendo sido notificado en los cuadernos de prueba y sobre todo habiendo actuado el letrado Arroyo sin la legitimidad para representar a los herederos del fallecido Manuel Calendario Fernández, solicitó revocar la sentencia y declarar la nulidad de lo actuado desde fecha 10/2/2022.

Al responder los agravios (fecha 22/11/2022) la parte demandada solicitó el rechazo del recurso con costas por improcedente.

En su dictamen del 29/12/2022, la Sra. Fiscal estimó que correspondía rechazar el recurso de apelación.

2.- Entrando en el análisis de la cuestión planteada, se advierte que no asiste razón al recurrente, por lo motivos que se exponen a continuación.

Corresponde destacar lo dispuesto por el art. 168 del CPCCT (art. 224 conf. Ley 9531):” - Consentimiento. No puede pedir la declaración de nulidad de un acto procesal quien lo haya consentido, expresa o tácitamente. Se entenderá que hay consentimiento tácito cuando no se reclama la nulidad dentro del término que se establece, según sea el medio de impugnación que corresponda.”

En sus agravios el recurrente solicitó que se declare la nulidad de lo actuado desde fecha 10/2/2022. Sin embargo, se observa que en fecha 08/02/2022 la parte actora fue notificada del siguiente decreto: “Proveyendo escrito de fecha 08/02/2022 del letrado Arroyo Félix Mariano:- Por lo resuelto en el apartado IV° de la Sentencia recaída en fecha 27/12/2021, en el que se dispone la reapertura de los plazos procesales oportunamente suspendidos por decreto de fecha 12/11/2021, atento a las constancias de autos y a lo proveído en fecha 05/11/2021: Vengan los autos a Despacho a dictar Sentencia como están llamados”.

Dicho proveído fue notificado por cédula depositada en casillero digital n° 27296100035 en fecha 11/2/2022. El casillero en que se realizó el depósito de la cédula pertenece a la Dra. Mariana Estela Costilla, patrocinante de la parte actora, y misma letrada que interpuso el recurso de apelación ahora en análisis.

A partir de ello surge que el interesado, al momento de pasar el expediente a despacho para dictado de sentencia, tuvo conocimiento de los vicios que pretende anular a partir de este recurso, por lo que a partir de sus actuaciones, en forma tácita convalidó los actos anteriores al planteo, dado que se presume que tuvo conocimiento del supuesto perjuicio, por el cual interpone el recurso ahora en estudio. De este modo, consideramos que lo correcto hubiese sido que al momento de pasar el expediente al dictado de sentencia o previamente, hubiese planteado la nulidad que ahora pretende obtener, a los efectos de evitar que el mismo en un futuro resulte extemporáneo.

Así lo ha resuelto este Tribunal de distinta composición: “Se advierte que en el caso de autos, ha mediado una tácita convalidación de los actos procesales irregulares cumplidos con la consiguiente preclusión de dicha etapa procesal, devenidas de la actividad del propio demandado quien omitió efectuar el debido cuestionamiento en tiempo debido (conf. sentencia n°495 del 15/0/200, CSJT), frente a la necesidad de obtener actos procesales válidos y no nulos, éstos quedan convalidados si la parte que tiene el medio de impugnación omite solicitar la sanción en tiempo oportuno. Así lo establece el art. 169 procesal. Por ende, tratándose de actos procesales firmes y consentidos, no se advierte violación a la estructura esencial del proceso ni ninguna otra razón que lleve a declarar de oficio la nulidad de lo actuado” (Leiva Toribio Eulogio Vs. Leiva Ramón José s/ Contratos (Ordinario) Nro. Sent: 60- Fecha: 22/3/2018).

Por lo expuesto, al haber sido interpuesto el recurso en forma extemporánea, corresponde no hacer al recurso de nulidad interpuesto por la parte actora (fecha 28/7/2022), contra la sentencia de fecha 29 de abril de 2022.

3.- La parte recurrente solicita se revoque la sentencia a través de un recurso de apelación. Sin embargo en sus agravios se limitó a hacer referencia a la nulidad del proceso, ya analizado, pero ninguna valoración realizó con respecto a la sentencia dictada en fecha 29/4/2022, sin que el escrito de expresión de agravios reuniera, ni siquiera en mínima medida, los recaudos exigidos por el art. 717 del Código Procesal (art. 777 Ley 9531).

En efecto, reiteradamente la jurisprudencia ha sostenido que el memorial, para que cumpla con su finalidad, debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada, para demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho. Debe precisarse, pues, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo. Las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener el recurso.

Así lo revelan las citas destacadas en relación a que “El contenido u objeto de la impugnación lo constituye la crítica precisa de cuáles son los errores que contiene la resolución; sea en la apreciación de los hechos o en la aplicación del derecho. Crítica concreta y razonada, que no se sustituye con una mera discrepancia, sino que implique el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas”, “Crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso. Razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del contenido en la sentencia que se impugna”; “La parte del fallo no impugnado o criticado insuficientemente, como sanción al recurrente, quedará consentida, pues reiteramos, la demanda de impugnación viene a determinar los agravios y capítulos que se someten a la Cámara”; “En suma, la expresión de agravios debe contener un análisis crítico y razonado de la sentencia que la motiva, señalando y demostrando, punto por punto, los errores en que se ha incurrido o las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho”; “No bastará remitirse a presentaciones anteriores, por ejemplo transcribiendo pasajes de la demanda () pues se olvida que debe criticarse la sentencia, no replantear cuestiones ya examinadas ante el juez de primera instancia () en este orden la expresión de agravios carece de contenido si: a) el escrito se limita a hacer afirmaciones de carácter general, sin indicar detalladamente los pretendidos errores u omisiones que se atribuyen al pronunciamiento. b) contiene afirmaciones genéricas sobre las pruebas, sin precisar el yerro o desacierto en que incurrió el sentenciador en sus fundamentos o la referencia, también genérica, a prueba insuficiente o imprecisa () d) Simplemente se disiente o discrepa de la interpretación judicial, sin dar fundamento a la oposición () No se ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo”. (Cfr. Carlos Eduardo Fenochietto y Roland Arazi, en "Código Procesal Civil y

Comercial de la Nación, comentado y concordado con el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires", Tomo 1, editorial Astrea, Buenos Aires, 1987, p. 836/837).

En ese sentido el recurrente no rebate ninguno de los argumentos que sostienen la resolución sino que se refiere únicamente a vicios del proceso, sin rebatir ni aportar otros elementos de convicción que permitan apartarse de la conclusión sentencial. Tampoco se hace cargo de la valoración de las pruebas expuestas por la Sra. Juez *aquo*, y su correspondencia con las manifestaciones de las partes.

Por ello, estimo que corresponde declarar desierto el recurso interpuesto.

4.- Las costas, atento al resultado del recurso, se imponen al recurrente vencido (art. 61/62 Ley 9531).

Es mi voto.

La Sra. Vocal Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba dijo: que por estar de acuerdo con los fundamentos del voto de la Sra. Vocal preopinante, vota en idéntico sentido.

Y VISTO el resultado del presente acuerdo, y de conformidad con lo dictaminado por la Sra. Fiscal de Cámara, se

RESUELVE

I.- NO HACER LUGAR al recurso de nulidad y declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fecha 28/7/2022), contra la sentencia n° 129 del 29 de abril de 2022 dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la Iª Nominación del Centro Judicial de Concepción, la que se confirma en todos sus términos, por lo considerado.

II.- COSTAS: al recurrente vencido, conforme se considera.

III.- HONORARIOS: Oportunamente.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse

Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba

ANTE MÍ: Firma digital: Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria

Actuación firmada en fecha 18/04/2023

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=IBÁÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.